

Radicado: Proceso de Responsabilidad Civil No. 11001310300320160034300 Despacho: Juzgado 3 Civil Circuito de Bogotá D.C. Demandados: Juan Carlos Monroy y OTRO Asunto: Un (1) Memorial con recurso de reposición contra auto de fecha 17 de Septiembre de 20...

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO <asjulace01@gmail.com>

Lun 20/09/2021 2:28 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; h.mahecha@scare.org.co <h.mahecha@scare.org.co>; camilosarmiento81@gmail.com <camilosarmiento81@gmail.com>; asjulace01@gmail.com <asjulace01@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

Recurso de reposición auto 17 de Septiembre de 2021 Juan Carlos Monroy - MAYQ.pdf;

Cordial saludo,

Hoy 20 de Septiembre de 2021, teniendo en cuenta el proceso identificado con radicado 11001310300320160034300, cuyo conocimiento viene avocando el Honorable Juzgado 3 Civil Circuito de Bogotá D.C., me permito remitir y radicar oportunamente un (1) memorial que consta en el respectivo archivo adjunto, el cual recurso de reposición dirigido a que se revoque parcialmente auto de fecha 17 de Septiembre de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta todas las previsiones establecidas por la normativa vigente a la fecha para radicación de memoriales y defensas virtuales.

Atentamente,

Miguel Alfonso Yáñez Quintero

Abogado

C.C. 1.010.194.400 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 250.450 expedida por el C.S. de la J.

Nota: Por favor informar recibido del presente y su anexo.

Señores:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA	Proceso Declarativo Verbal No. 11001310300320160034300
	Demandante: GINA RODRIGUEZ
	Demandados: JUAN CARLOS MONROY Y CIRUPLASTIA S.A.S.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A UNO DE LOS AUTOS EMITIDOS EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
----------------	---

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con residencia en la carrera 53 No. 106 – 14 de Bogotá D.C., correo electrónico asjulace01@gmail.com; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito manifestar a su Honorable Despacho lo siguiente:

1. Mediante estado del día 20 de Septiembre de 2021, se notificaron dos (2) providencias judiciales emitidas el 17 de Septiembre de 2021, en virtud del proceso de la referencia.
2. En una de ellas, su Honorable Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, decisión que no asoma ningún tipo de duda ni solicitud por el suscrito.
3. En la otra providencia judicial, su Honorable Despacho determinó, entre otras cuestiones, reprogramar fecha y hora para **continuar con la etapa judicial que este juicio merece**, y por ello citó a audiencia de instrucción y juzgamiento que dispone el artículo 373 del Código General del Proceso para el día 19 de Noviembre de 2021 a las 10:30 am. Para tal efecto, indicó su Honorable Despacho que las partes y apoderados **deben** comparecer a la diligencia, pues *“en la aludida audiencia se practicarán las pruebas que se encuentran pendientes de evacuar, se oirán las alegaciones y se proferirá sentencia.”*
4. Pues bien, de manera respetuosa me permito indicar a su Honorable Despacho que lo dispuesto en la providencia judicial referida en el numeral precedente, contiene dos yerros evidentes contrarios a lo que hasta el momento se ha adelantado en el proceso, al considerar y decidir que **(i)** las partes de este proceso deben comparecer, además de sus abogados, a la audiencia indicada, y **(ii)** en la referida audiencia se practicarán las pruebas que se encuentran pendientes de evacuar.
5. **Por los yerros descritos, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado por estado del 20 de Septiembre de 2021, que entre otras cuestiones dispuso reprogramar fecha y hora para continuar con la etapa judicial que este juicio merece. Esto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que merece mi mandante.**
6. El presente recurso de reposición me permito sustentarlo así:
 - 6.1. Su Honorable Despacho parte de un supuesto errado al considerar y decidir que en este proceso se encuentra pendiente el evacuar un número plural de pruebas, pues la realidad es que ello no es así.

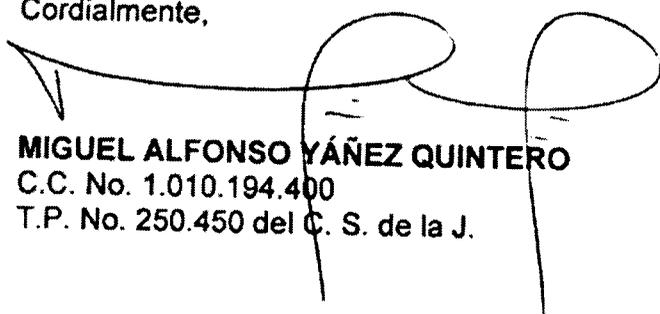
- 6.2. Así las cosas, su Honorable Despacho también comete un error al considerar y decidir que la totalidad de **las partes** y apoderados deben concurrir y asistir a la continuación de audiencia establecida, pues mi representado JUAN CARLOS MONROY, ya acudió a rendir su interrogatorio de parte, y no existe razón jurídica y/o procesal válida para que nuevamente deba asistir a diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que en diligencia del 8 de Abril de 2019 se entendió que su interrogatorio de parte por la demandante no debía adelantarse dada ausencia de apoderado de la parte actora.
- 6.3. Lo anterior por cuanto una vez revisado el expediente por el suscrito, se evidencia que:
- En audiencia judicial adelantada en el proceso que aquí nos ocupa, el día 8 de Abril de 2019, se dispuso por su Honorable Despacho, **(i) declarar terminada la etapa probatoria y determinar que solo hace falta por evacuar la etapa de alegaciones y sentencia de este proceso¹, (ii) tener en cuenta que no compareció la parte actora para ser interrogada, (iii) ni su abogado para interrogar a mi representado Juan Carlos Monroy – por lo que se entiende culminado su interrogatorio - , y a su vez se determinó (iv) prescindir de los testimonios de las personas que no comparecieron en tal calenda.**
 - **Con ocasión a que dichas decisiones fueron notificadas en estrados, y cobraron ejecutoria al no presentarse recurso alguno, su Honorable Despacho dispuso que debía fijarse fecha y hora para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, única y exclusivamente para dos etapas, estas son, alegaciones y sentencia de primera instancia.**
 - La fecha y hora dispuesta en esa ocasión se circunscribió al viernes 21 de Junio del año 2019, a las 2:30 p.m.
 - Según se ve, en el expediente se tuvo como válida una justificación de la demandante GINA RODRÍGUEZ para no asistir a la diligencia del 8 de Abril de 2019.
 - Por lo anterior, se emitió decisión judicial en este proceso, en virtud de la cual se le exoneró de cualquier consecuencia procesal y/o pecuniaria por no haber asistido a la diligencia como parte.
 - Sin embargo, en ningún momento se revocó la decisión de tener por terminada la etapa probatoria y determinar que solo hacía falta por evacuar la etapa de alegaciones y sentencia.
 - Razón por la cual es latente evidenciar los errores antes anotados de su Honorable Despacho al considerar y decidir en el auto aquí recurrido que **(i)** las partes de este proceso deben comparecer, además de sus abogados, a la audiencia indicada para el día 19 de Noviembre de 2021, y que **(ii)** en la referida audiencia se practicarán las pruebas que se encuentran pendientes de evacuar.
 - Lo anterior, por cuanto en realidad no hay ninguna prueba pendiente por practicar en este proceso, ya que si bien es cierto se tuvo como válida la justificación de inasistencia de la demandante GINA RODRIGUEZ, ello solo tuvo como efecto el exonerarla de consecuencias procesales y/o pecuniarias en este asunto y nada más, pero no le revive términos para pruebas y/o declaraciones adicionales, ni para arrimar testigos al proceso, ni mucho menos para que ahora se pueda interrogar a mi representado JUAN CARLOS MONROY, que valga resaltar, ya asistió en dos

¹ Ver y escuchar audiencia del 8 de Abril de 2019, por ejemplo, a partir de las 17:09:10 minutos, o minuto 01:54:06 de la grabación.

ocasiones para tal efecto, sin que acudiera apoderado de la parte demandante. **Se resalta entonces, que desde el día 8 de Abril de 2019, el periodo probatorio de este proceso se cerró por su Honorable Despacho.**

- Así las cosas, es claro que la decisión es errada al considerar que las partes **deben** comparecer a la diligencia, pues claramente el artículo 373 del Código General del Proceso no obliga a las partes a asistir a este tipo de audiencia judicial, y mucho menos cuando ya las pruebas del proceso se han practicado, y por ende ha fenecido el periodo probatorio.
7. Por todo lo descrito, solicito a su Honorable Despacho se sirva revocar parcialmente la providencia judicial objeto de este recurso de reposición, para en su lugar decidir que en efecto el día 19 de Noviembre de 2021, se adelantará la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente con fines de alegaciones y sentencia de primera instancia, y por ende no es obligatorio ni deber de las partes el acudir a la misma, ya que ninguna norma procesal obliga a ello.

Cordialmente,



MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C. No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C. S. de la J.